



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que la apoderada demandante radica a través de correo electrónico el día 25 de octubre del año calendario escrito de subsanación de la demandada, dentro del término conferido para tal fin. Para proveer. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SALUSPHARMA LABS S.A.S
DEMANDADOS:	FARMASEUTICAS S.A.S
RADICADO:	680014189001-2021-00159-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 674
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, y una vez aclarado el barrio al que pertenece la dirección de notificaciones del demandado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para determinar si es o no posible asumir el conocimiento de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

Uno de los factores para determinar la misma es el territorial, que, para el presente propósito, hace referencia al domicilio del demandado, tal como lo preceptúa el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa¹, en su artículo segundo numeral primero y tercero, expresa respecto de los asuntos que conoce este tipo de Juzgados, lo siguiente:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Negrilla fuera de texto).

¹Mediante el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones.



Por lo citado en precedencia y conforme lo manifiesta el mandatario accionante en su escrito de demanda, el demandado tiene como lugar de notificación en la **CALLE 44 No 11 – 41 BARRIO GARCÍA ROVIRA DE BUCARAMANGA (Sant)**, dirección que se circunscribe la **comuna quince** de esta ciudad³.

En consecuencia, de conformidad con lo normado por el Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo del año 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander –Sala Administrativa-², en el cual se definió como competencia de este Despacho los asuntos correspondientes a los barrios y asentamientos delimitados a las **comunidades uno y dos** de Bucaramanga Santander, resulta palmario que Agencia Judicial carece de dicho factor para conocer del presente proceso, e incluso el Juzgado homólogo Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas, pues este conoce de los asuntos cuyo factor de competencia incumbe a las comunas cuatro y cinco, de conformidad con el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo del año 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander⁴.

Adicionalmente este Despacho extrae que la suma de las pretensiones se trata de una cuantía de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$38.743.263.)**, suma superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes, por lo cual resulta siendo este un proceso de menor cuantía.

Según el artículo 25 del C.G.P. en su inciso tercero expresa:” **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)** sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El artículo 18 del Código General del Proceso, indica “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA**” en su numeral 1 indica de manera taxativa “**De los contenciosos de menor cuantía**”.

Así las cosas, por tratarse de una demanda de menor cuantía y según las normas antes descritas se tiene que esta Agencia Judicial no es competente para conocer del presente proceso por factor de competencia de cuantía y territorio, y atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, impera el rechazo de plano de la demanda y el envío en digital de ella y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Reparto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda que presenta SALUSPHARMA LABS S.A.S. contra FARMASEUTICAS S.A.S, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.



SEGUNDO: Enviar electrónicamente la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Reparto. Dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **02 DE NOVIEMBRE DEL 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

DSV

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c498d279af127223a20cd9e0a6cbfa46924bc465afd23479ba848e1ff9834e50

Documento generado en 29/10/2021 12:00:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>